



Ministerio de Economía y Producción  
Comisión Nacional de Valores

"2004— Año de la Antártida Argentina"

RESOLUCION GENERAL N° 464-04  
MODIFICACION ARTICULO 22 DEL  
CAPITULO XXI DE LAS NORMAS (N.T.  
2001).

BUENOS AIRES, 3 JUN 2004

VISTO el Expediente N° 610/2002, caratulado "MONITOREO DE MERCADOS S/BONOS CONSOL. PCIA. DE BS. AS. EN PESOS VTO. 4/2007 - INVESTIGACIÓN", y

CONSIDERANDO:

Que las entidades autorreguladas y los restantes sujetos autorizados a funcionar bajo la jurisdicción de este Organismo deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la prevención de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, conforme el Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que los intermediarios en la oferta pública de valores negociables, futuros y opciones, negociados en entidades autorreguladas, deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el sistema.

Que deberán abstenerse de prácticas o conductas que puedan inducir a error a cualquier interviniente en el mercado, o que pretendan o permitan afectar la formación de precios o volúmenes de los valores negociables, futuros u opciones, en el respectivo ámbito de negociación.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Comisión Nacional de Valores*

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 22 del Capítulo XXI -Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública- de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

**“XXI.5.1. PUBLICIDAD DE OPERACIONES Y OTROS ASPECTOS**

ARTICULO 22.- Deberán encontrarse a disposición del público, desde el momento de la concertación de las operaciones mencionadas, los siguientes datos:

- a.1) Identidad del valor negociable.
- a.2) El monto y cantidad, el precio y el momento de perfección de cada una de las operaciones realizadas en un mercado autorizado.
- a.3) La identidad de los intermediarios del correspondiente mercado que hubieran intervenido en tales operaciones, y el carácter de su intervención.

Las entidades autorreguladas deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el libre acceso a dicha información, su veracidad y difusión, sin perjuicio de las facultades de la Comisión.

A ese fin, deberán publicar diariamente la totalidad de las operaciones efectuadas, discriminando su naturaleza, el precio obtenido y la hora, minuto y segundo de concreción de cada una de ellas.

Las comisiones y otros costos de intermediación deberán ser excluidos del precio de concertación de las operaciones y quedar debidamente explicitados en la documentación respaldatoria de los intermediarios.

La información a que se refiere el presente artículo podrá ser sustituida mediante la publicación diaria del monto y valor de las operaciones concertadas a un mismo precio durante el lapso de negociación en que éste no hubiere variado, indicando la secuencia horaria de cada sucesiva modificación de precios.”

ARTICULO 2º.- La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al



*Ministerio de Economía y Producción*

*Comisión Nacional de Valores*

de su publicación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.-

DR. EMILIO M. FERRE  
DIRECTOR

HUGO RAUL MEDINA  
PRESIDENTE

EDUARDO F. CABALLERO LASCALEA  
DIRECTOR

NARCISO MUÑOZ  
VICEPRESIDENTE